

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL  
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR NOVA  
AUSTRAL S.A.**

**RES. EX. N° 3/ROL D-024-2023**

**Santiago, 12 de junio de 2023**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "el Reglamento" o "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 04 de mayo de 2023 que Establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el sistema de seguimiento de programas de cumplimiento y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 349, de 3 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**A. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-024-2023**

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-024-2023, de fecha 23 de febrero de 2023, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-024-2023, con la formulación de cargos a Nova Austral S.A. (en adelante e indistintamente, "la titular" o "la empresa"), titular del Centro de Engorda de Salmones (en adelante, "CES") Aracena 1 (RNA 120067), emplazado en el Estero Steples, Isla Capitán Aracena, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

2. Que, conforme a los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol D-024-2023, estableció en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la mencionada resolución.



3. Que, la formulación de cargos antes referida fue notificada personalmente a la empresa el día 24 de febrero de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

4. Que, con fecha 28 de febrero de 2023, Nicolás Larco, en representación de la empresa según indica, presentó un escrito solicitando aumento de para la presentación de PdC y Descargos, acompañando copia de la escritura pública de fecha 30 de enero de 2023, otorgada en la Notaría Pública de Santiago de don Francisco Javier Leiva Carvajal, bajo el repertorio N° 8.518-2023, para efectos de acreditar su personería.

5. Que, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-024-2023, de fecha 02 de marzo de 2023, esta Superintendencia otorgó de oficio una ampliación de plazo para la presentación de PdC y Descargos, en 5 y 7 días hábiles respectivamente, contados desde el vencimiento del plazo original. En cuanto a las facultades de representación de Nicolás Larco, se requirió presentar copia de la escritura pública en la que figuren las facultades invocadas.

6. Que, encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 17 de marzo de 2023, la empresa presentó un escrito, a través del cual presenta un PdC, junto con los anexos que se especifican a continuación:

**Anexo N°1:** Orden de compra informe técnico Environmental Compliance Services SP ("ECOS").

**Anexo N°2:** 1522-2023 V1 Propuesta de Servicio Nova Austral –Monitoreos Internos Cockburn 3, 13 y Aracena 1 y 13.

**Anexo N°3:** Documento Word "*Plan de prevención ante sobreproducción en centros de cultivo Nova Austral S.A.*".

7. Que, adicionalmente en el referido escrito la empresa solicita que las notificaciones de las resoluciones dictadas en el presente procedimiento sean realizadas mediante correo electrónico dirigido a las siguientes casillas:

8. Que, finalmente a través del referido escrito la empresa acompaña copia de la escritura pública de fecha 17 de enero de 2020, otorgada en la Notaría Pública de Santiago de don Roberto Antonio Cifuentes Allel, bajo el repertorio N° 703/2020, en la que figuran las facultades con que cuentan los "Apoderados clase A" de la Compañía.

9. Que, posteriormente, con fecha 06 de abril de 2023 presento el informe técnico "*Análisis y estimación de posibles efectos ambientales Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1/ROL D-024-2023 Nova Austral S.A.*" preparado por ECOS.

10. Que, mediante Memorandum DSC N° 393/2023, de fecha 06 de junio de 2023, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con el objeto de que esta evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.



**B. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

11. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que este sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija sus contenidos mínimos. Finalmente, el artículo 9° del mismo reglamento establece los criterios para su aprobación, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, agregando que, en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

**C. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA PRESENTACIÓN DE PDC DE NOVA AUSTRAL S.A.**

12. Que, a partir de los antecedentes disponibles, se observa que el PdC fue presentado dentro del plazo establecido para ello, y que Nova Austral S.A., respecto al CES Aracena 1 (RNA 120067), objeto de la presente formulación de cargos, no presenta impedimentos para la presentación de un programa de cumplimiento.

13. Que, del análisis del PdC presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N°30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

**D. OBSERVACIONES PARTICULARES A CADA ACCIÓN PROPUESTA**

**Cargo N°1** "Superar la producción máxima autorizada en el CES ARACENA 1, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 7 de octubre de 2019 al 21 de marzo de 2021."

14. En el numeral 1. "Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos" en el apartado "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos", la empresa acompaña el informe de efectos elaborado por la consultora ECOS, referido en el considerando 9 de este acto administrativo, que circunscribe su análisis e hipótesis de efectos asociados a la sobreproducción a "la condición ambiental de la calidad de la columna de agua y sedimentos del fondo marino" como únicos componentes



del medio ambiente que podrían ser “*potencialmente afectados en la zona de influencia del proyecto*”. En particular, el titular no justifica porqué otros componentes ambientales relevantes no son incluidos en el análisis, como lo son sedimentos, biota, incluyendo fauna macrobentónica, flora marina, información biogeográfica, y otros, considerando en especial que el CES se encuentra al interior del área protegida Parque Nacional Alberto de Agostini, cuyos objetos de protección considera elementos más amplios que solo columna de agua y fondo marino.

**14.1.** Por otro lado, la empresa descarta la producción de efectos, sobre la base de condiciones aeróbicas del centro para el periodo en que se cometió la infracción, cuestión que no obsta a la generación de un eventual efecto negativo asociado al mayor nivel de impacto en el medio marino que la empresa generó como consecuencia de su superávit productivo.

**14.2.** Asimismo, cabe considerar que la INFA se limita y acota a reflejar el estado de las variables monitoreadas en los vértices de los módulos, lo cual no refleja necesariamente el área de mayor impacto del proyecto. Por consiguiente, para un correcto análisis ambiental del estado del CES se deberá realizar y presentar los resultados de muestreos en columna de agua y sedimentos y demás parámetros relevantes en las áreas efectivamente impactadas por la actividad del CES Aracena 1, según el área de influencia del proyecto considerada en la evaluación ambiental.

**14.3.** Luego, en cuanto al área afectada por la infracción, en razón de la mayor envergadura de la producido, se deberá complementar la descripción de efectos ofrecida con una nueva modelación de la dispersión de la materia orgánica generada en el centro de cultivo (con el software New Depomod), utilizando como datos de entrada los valores reales del ciclo productivo 2019-2021, e informando sus resultados con un análisis comparativo con la modelación de dispersión considerada en la evaluación ambiental del proyecto. Además, deberá considerar monitoreo de columna de agua, filmación de fondo marino y demás parámetros relevantes en las áreas afectadas no consideradas en la evaluación ambiental.

**14.3.** De acuerdo a los resultados del análisis precedente, el titular deberá considerar la necesidad de incorporar nuevas acciones para abordar los eventuales efectos negativos de la infracción.

**15.** El numeral 2.2 Plan de Acciones, 2.2.2 Acciones en ejecución, deberá ser complementado en el siguiente sentido:

**15.1.** La **Acción 1**, “*Ejecución de INFA interna para conocer condición actual del CES*”, debe ser complementada con la implementación de acciones y medidas de mitigación y monitoreo que el titular deberá implementar en caso de detectarse condiciones anaeróbicas en el área de sedimentación del centro luego de la ejecución de la INFA interna propuesta. Al respecto, se deberán especificar en detalle las medidas y acciones a implementar, el objeto y la efectividad de las mismas para revertir la condición de anaerobiosis, el tiempo y forma de ejecución, los costos asociados, sus comprobantes y los medios de verificación que acrediten su ejecución.

**15.2.** La **Acción 2**, “*Elaboración, implementación y difusión de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa en el centro*”, debe extenderse no solo a la planificación real de la siembra conforme a la producción máxima autorizada por las RCAs de los CES, sino que también debe considerar la prevención de excesos asociados a las densidades de cultivo, número máximo de ejemplares a ingresar por jaula y en general cualquier otra restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental aplicable al proyecto (Ley General de Pesca y Acuicultura, y Reglamento Ambiental para la Acuicultura).



**15.2.1** Asimismo, el protocolo en cuestión deberá considerar todas las etapas productivas y el control deberá iniciarse antes del ingreso efectivo de peces al centro de cultivo, siendo de especial relevancia la rigurosidad numérica debidamente respaldada del número de peces que abastecerán los centros.

**15.2.2.** En el “Plan de Prevención ante sobreproducción en centros de cultivo Nova Austral S.A.”, propuesto en la Acción 2 y acompañado en el Anexo 3, se señala en el objetivo y ámbito de aplicación el *“Establecer acciones preventivas efectivas durante todo el ciclo productivo en el centro de cultivo a fin de no superar la producción máxima autorizada por Resolución de Calificación Ambiental, además de adoptar medidas inmediatas y tempranas ante un escenario de sobreproducción por fuerza mayor.”* Al respecto, y en el entendido que el control de la producción es un hecho que se encuentra enteramente bajo el control de la empresa, no es atendible atribuir la sobreproducción a un hecho constitutivo de fuerza mayor, en tanto las variables productivas, operacionales y logísticas resultan del todo previsibles, siendo posible establecer en dicho Plan aquellas medidas para evitar el exceso por sobre lo autorizado en toda circunstancia. De este modo, y en consideración a lo establecido en el inciso segundo el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que establece que en ningún caso se aprobarán PdC *“por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad”*, deberá eliminarse toda mención o referencia que insinúe o de a entender la posibilidad de generarse sobreproducciones en el futuro.

**15.2.3.** El medio de verificación de la acción 2 debe ser complementado en el sentido de considerar en el registro de asistencia de capacitación al 100% de los encargados, jefaturas y gerencias responsables de los CES que serán objeto de la capacitación.

**15.3.** Respecto a la **Acción 3** *“No producir salmones en el CES durante el ciclo productivo 2024-2026”*, el titular no entrega antecedentes que justifiquen la implementación de la medida de compensación respecto de un ciclo de cultivo distinto al que actualmente se encuentra en curso (2022-2023) y respecto del cual proyecta una producción de 1.200 toneladas, que sería susceptibles de ser reducidas en al menos la cantidad que se imputó como sobreproducida en la formulación de cargos.

**15.3.1.** En relación a lo anterior, y considerando que el inciso segundo el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que establece que en ningún caso se aprobarán PdC *“que sean manifiestamente dilatorios”*, el titular deberá priorizar las acciones que sean de ejecución durante el ciclo actualmente en curso para hacerse cargo del exceso productivo imputado.

**15.3.2.** Sin perjuicio de lo expuesto, y en la eventualidad de mantener la Acción 3 (justificadamente, en base a circunstancias que no se opongan a los objetivos del PdC) respecto al ciclo 2024-2026, se deberá eliminar el impedimento<sup>1</sup> y la acción alternativa propuesta<sup>2</sup>, en tanto, las acciones del programa de cumplimiento deberán ejecutarse en su totalidad en el CES objeto de la infracción. En efecto, es el CES Aracena 1 el que presentó sobreproducción durante el ciclo productivo 2019-2021, y el que recibió los impactos de dicha actividad en su área de influencia, razón por la cual no resulta efectivo que las acciones del PdC se extiendan a otro CES que no se encuentra vinculado a la infracción y sus efectos negativos. En este sentido, no se observa de qué forma la acción propuesta en un CES diverso al CES objeto de la infracción podría ser eficaz para abordar los efectos

<sup>1</sup> “No contar con INFA oficial aeróbica antes de diciembre de 2023”.

<sup>2</sup> “Hacerse cargo de la sobreproducción generada en este CES durante el ciclo productivo 2019-2021, mediante la no producción en un CES del mismo barrio que haya operado antes y que se encuentre en condiciones de producir en el ciclo productivo 2024-2026.”



generados con ocasión de la infracción, o un retorno al cumplimiento normativo. Conforme lo anterior, la Acción 3 solo cumplirá el criterio de eficacia para la aprobación de un PdC, en tanto sea el CES Aracena 1 el que limite su operación, bajo el supuesto necesario que el CES se encuentra en condiciones de operar, considerando una condición aeróbica del CES, las condiciones de producción real del CES según las eventuales restricciones sanitarias, etc.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el programa de cumplimiento ingresado a esta Superintendencia por Nova Austral S.A. con fecha 17 de marzo de 2023 y el informe técnico "Análisis y estimación de posibles efectos ambientales Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1/ROL D-024-2023 Nova Austral S.A." ingresado con fecha 06 de abril de 2023.

II. **PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Nova Austral S.A., incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en los considerandos 14° a 15.3.2° de la presente resolución y acompáñense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 15 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **TÉNGASE POR ACREDITADA LA PERSONERÍA** de Nicolás Larco para representar a Nova Austral S.A., así como su calidad de apoderado en el presente procedimiento administrativo, de acuerdo al documento individualizado en el considerando 8° de la presente resolución.

IV. **TENER PRESENTE** la forma de notificación vía correo electrónico solicitada por Nova Austral S.A., en su escrito de fecha 17 de marzo de 2023.

En virtud de ello y según lo señalado en el Resuelvo III de la formulación de cargos, las Resoluciones Exentas dictadas en el presente procedimiento serán notificadas a Nova Austral S.A. mediante correo electrónico remitido desde esta SMA a las direcciones de correo señaladas en su solicitud, esto es, [REDACTED]

Se hace presente que las Resoluciones Exentas se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de dicho medio.

V. **FORMA Y MODO DE ENTREGA.** El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un



hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**VI. NOTIFICAR** por correo electrónico a Nova Austral S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, del presente acto administrativo a las casillas electrónicas que siguen a continuación: [REDACTED]



Dánisa Estay Vega

Jefa (S) División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/GTP/JJGR/GLW

Correo electrónico:

- Notificar a Nova Austral S.A. en las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED]

C.C.

- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.

D-024-2023

